



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201802169-00
Ubicación 1376
Condenado CARLOS ENRIQUE RENALS HOYOS
C.C # 1041263887

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000019201802169-00
Ubicación 1376
Condenado CARLOS ENRIQUE RENALS HOYOS
C.C # 1041263887

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	11001-60-00-019-2018-02169-00
Numero Interno	:	1376
CONDENADO	:	CARLOS ENRIQUE RENALS HOYOS
IDENTIFICACION	:	1041263887
DECISION	:	NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA LEY 906
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución, al penado CARLOS ENRIQUE RENALS HOYOS, atendiendo la solicitud formulada en tal sentido por el condenado.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 29 de Noviembre de 2021, condenó a CARLOS ENRIQUE RENALS HOYOS, como autor del punible de VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentra previsto en los artículos 63 el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 29.

Ahora bien, al revisar la actuación, se advierte que no es la primera vez que dentro de este asunto se asume el estudio de la concesión de este beneficio, por cuanto el juzgado fallador se pronunció negativamente sobre el otorgamiento del mismo; situación que no permite que este Despacho nuevamente resuelva sobre estos beneficios, por cuanto en razón del carácter vinculante de la sentencia, el Juez executor tiene vedado su modificación y, por tanto, realizar valoraciones sobre asuntos ya definidos en el fallo, a menos claro está que se aluda al canon de favorabilidad.

Así lo ha señalado de manera reiterada la Sala de Casación Penal de la



Corte Suprema de Justicia, entre otros pronunciamientos, en el auto del 28 de marzo de 2012, radicado 38625, en el que señaló:

2.2. Ha dicho la Sala que en los eventos en los cuales el Juez de instancia se pronuncia en relación con la procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, no le corresponde al Juez de Ejecución de Penas volver a analizar este tópico como si fuera un revisor del primero.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte, el examen sobre la viabilidad del mecanismo sustitutivo puede abordarse en el fallo de instancia o en el periodo de ejecución de la sanción privativa de la libertad, pero cuando el Juez de Conocimiento se pronuncia sobre su procedencia, dicha decisión tiene carácter vinculante para el Juez de Ejecución de Penas, quien sólo podrá analizar la prisión domiciliaria en razón del principio de favorabilidad por un cambio normativo, de acuerdo a la competencia atribuida en el numeral 7º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y del artículo 38 de la Ley 906 de 2004¹.

2.3 En tal sentido, en la providencia del 24 de octubre de 2011 el Juez de Ejecución de Penas debió abstenerse de resolver el asunto, en lugar de reiterar los planteamientos plasmados por la Sala al momento de dictar sentencia condenatoria en contra de la investigada, y conceder recursos frente a su decisión.

2.4 En consecuencia, dicho auto en realidad carece del carácter interlocutorio porque no poseía competencia el funcionario para introducir elementos nuevos de análisis que permitieran generar la dialéctica propia de los recursos.

2.5. Por lo anterior, ningún efecto tienen las alegaciones sobre las razones por las cuales desistió la sentenciada del recurso de apelación contra dicha providencia, porque éste sencillamente no era procedente.

2.6. Le asiste razón al A quo cuando en la providencia impugnada refiere que no está obligado el funcionario judicial a pronunciarse nuevamente sobre temas ya estudiados; pero debe aclararse que ello es así a menos que existan circunstancias nuevas que relativicen la cosa juzgada.

En efecto, al adquirir firmeza una decisión porque se dio trámite a todas las instancias legales, o se renunció a ellas, se crea una situación de estabilidad jurídica que impide volver sobre la misma cuestión encausando nuevos litigios sobre los mismos hechos con desgaste innecesario de la administración de justicia².

2.7 Como en el caso concreto no existían esos nuevos elementos de juicio, la decisión mediante la cual se declara la improcedencia de emitir un pronunciamiento de fondo por estudio previo del asunto, tiene naturaleza de auto de sustanciación inimpugnable, como quiera que no reúne las condiciones previstas en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 600 de 2000, ni se encuentra dentro del listado del canon 176, siendo su propósito evitar el entorpecimiento de la actuación.

Así las cosas, si al momento de proferirse el fallo, se resuelve sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no es posible estudiar nuevamente dicho beneficio en la etapa de ejecución, a la luz de las misma disposición, por cuanto ello se traduciría en una nueva oportunidad

¹ Ver, entre otros, auto del 12 de marzo de 2005, radicado 23.347 y auto del 16 de mayo de 2007, radicado 27.262.

² Sentencia T-37488 del 15 de julio de 2008



o instancia para pretender la revocatoria del proveído que la denegó. Lo anterior sin perjuicio de algún cambio en la legislación que beneficie al penado; situación que se insiste, no se presenta en este caso, por cuanto el fallador estudio la concesión de estos beneficios a la luz del artículo 63 modificado por el artículo 29 de ley 1709 de 2014, negándole el mismo.

En este orden de ideas, al haberse emitido pronunciamiento por parte del juzgador en torno a la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siendo negado el mismo, el Juzgado no accederá al pretensión solicitada por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

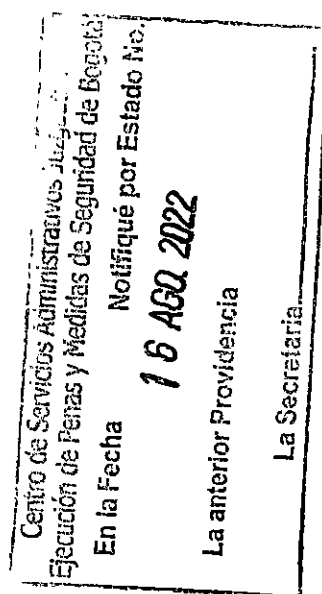
PRIMERO.- Negar al sentenciado CARLOS ENRIQUE RENALS HOYOS, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena establecido en el artículos 63 del Código Penal, respectivamente, atendiendo lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra la presente determinación proceden los de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

AMBM







**JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1376

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 22-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS ENRIQUE RENALIS

CC: 1041263 887

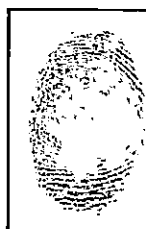
TD: 108669

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Bogotá, 27 de julio de 2022

Doctora.

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ

Juez segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Radicación: **11001-60-00-019-2018-02169-00**

No. Interno: **1376.**

Sentenciado: **CARLOS ENRIQUE RENALS HOYOS**
C.C 1.041'263.887 de San Pedro de Urabá (Antioquia)

Asunto: **INTERPOSICIÓN DE RECURSO.**

CARLOS ENRIQUE RENALS HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.041'263.887 expedida en San Pedro de Urabá (Antioquia), actualmente recluso en el Centro Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COBOG", por medio del presente escrito concurre ante usted con el respeto que me caracteriza y con el propósito de interponer **RECURSO DE APELACION** en contra del proveído de fecha 22 de julio de 2022, mediante la cual se me negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El proveído recurrido consideró que:

"Ahora bien, al revisar la actuación, se advierte que no es la primera vez que dentro de este asunto se asume el estudio de la concesión de este beneficio, por cuanto el Juzgado fallador se pronunció negativamente sobre el otorgamiento del mismo; situación que no permite que este despacho nuevamente resuelva sobre estos beneficios; por cuanto en razón del carácter vinculante de la sentencia, el Juez ejecutor tiene vedado su modificación y, por tanto, realizar valoraciones sobre asuntos ya definidos en el fallo, a menos claro está que saluda el canon de favorabilidad.

PRIMERO. –Negar al sentenciado **CARLOS ENRIQUE RENALS HOYOS**, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena establecida en el artículo 63 del Código Penal, respectivamente, atendiendo lo anotado en la parte motiva de esta providencia."

segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento."

De la anterior disposición se desprende claramente que reúno el primer requisito que es que la pena impuesta de prisión no excede los cuatro años.

El segundo requisito que impone la misma disposición es que se carezca de antecedentes penales, de lo cual se puede constatar que carezco de los mismos, así mismo de que los delitos no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68A de la Ley 599 del 2000, al respecto me permito transcribir la disposición en mención, para verificar que el delito por el que fui condenado no se encuentra enlistado en esa normatividad:

"ARTÍCULO 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá

Fundamento mi recurso de la siguiente manera:

No nos cabe la menor duda que con la decisión objeto de este recurso se viola el principio de legalidad establecido en el artículo 6 del Código Penal que establece:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante el Juez o Tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable, ello también rige para los condenados.

La analogía sólo se aplicará en materia permisiva."

Es importante destacar que la legalidad de la pena se define: La violación a este principio comporta una transgresión de una norma de derecho sustancial, no de una formalidad ritual. Por lo tanto, el error, en estos casos, es *in iudicando*, en cuanto se origina en el ejercicio puro de la función jurisdicente, y en cuanto tal, debe ser alegado al amparo de la causal primera, no de la tercera. El principio de legalidad de la pena es una garantía para el procesado, y también para la sociedad, en el sentido de que el estado impondrá las que hayan sido estatuidas previamente a la realización de la conducta punible, dentro de los límites cuantitativos y cualitativos consagrados en el ordenamiento jurídico, sin que se pueda imponer penas por arbitrio o por imaginación del Juez, que no respeten los parámetros legales, con quebranto de la igualdad y de la seguridad jurídica (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.S: Dra. Marina Pulido de Barón, Sentencia: Septiembre 17 de 2003, Referencia: Expediente 18412).

En el caso sometido a estudio en aras de no seguirse vulnerando el principio de legalidad se debe dar aplicación, al artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, que dispone:

"Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera,

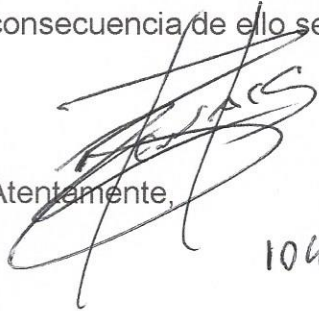
lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.”

De lo anterior podemos colegir diáfananamente que reúno a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, para que se me conceda la suspensión de la ejecución de la pena.

Por lo anteriormente expuesto solicito a la autoridad judicial competente para que en el momento de desatar la alzada revoque el proveído recurrido y como consecuencia de ello se me conceda la suspensión de la ejecución de la pena.

Atentamente,



1041263887

CARLOS ENRIQUE RENALS HOYOS

Cédula de ciudadanía # 1.041'263.887 San Pedro de Urabá (Antioquia)

T.D. 108867

NUI. 1137882

Patio ERE1 COBOG – LA PICOTA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mié 27/07/2022 17:04



Renals Hoyos.pdf
2 MB

Responder

Reenviar

De: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 4:32 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Interposición de Recurso de apelación - Proceso No. 11001-60-00-019-2018-02169-00 - RENALS HOYOS CARLOS ENRIQUE



**Juzgado Segundo
Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad**

(571) 2847237
Calle 11 No 9 A-24

De: David Valencia <legal.ajur@gmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 4:23 p. m.

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Interposición de Recurso de apelación - Proceso No. 11001-60-00-019-2018-02169-00 - RENALS HOYOS CARLOS ENRIQUE

Buenas tardes

Mediante el presente correo electrónico, se lleva a cabo interposición de recurso de apelación en contra del proveído de fecha 22 de julio de 2022, mediante la cual se negó la suspensión condicional de la ejecución de pena; a favor del señor RENALS HOYOS CARLOS ENRIQUE